



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03216-2017-PA/TC
UCAYALI
VICTORIA ADELA PUENTE SINCHI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Adela Puente Sinchi contra la resolución de fojas 225, de fecha 22 de mayo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03216-2017-PA/TC

UCAYALI

VICTORIA ADELA PUENTE SINCHI

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que se declare la nulidad de las sentencias emitidas por el Juzgado Mixto de Yarinacocha y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (que no obran en autos), las cuales, al declarar fundada en parte la demanda sobre reivindicación interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Triplayera Pucallpa (COOPTRIP) contra el asentamiento humano Carlos Acho Mego, ordenaron la devolución de los lotes que vienen ocupando (Expediente 76-2007). Manifiesta que nunca fue notificada de dicho proceso, pero que tomó conocimiento de que será desalojada de la vivienda cuya posesión mantiene hace más de 13 años, Considera por ello que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, y, muy especialmente, al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, al haber sido parte del proceso.
5. Aun cuando en autos no obran las resoluciones que se cuestionan, del dicho de la demandante se observa que esta no ostenta derecho de propiedad alguno sobre el terreno materia de litis. Esta Sala hace notar que si bien el derecho de posesión deriva del derecho de propiedad, solo este último es materia de protección a través del proceso de amparo, existiendo, en cuanto a la defensa del derecho de posesión, diversos procesos ordinarios para su protección. Por otra parte, al no ser titular del derecho de propiedad, la recurrente no puede alegar una vulneración del derecho a la defensa por no haber sido emplazada. Por estos motivos, el presente recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03216-2017-PA/TC

UCAYALI

VICTORIA ADELA PUENTE SINCHI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03216-2017-PA/TC
UCAYALI
VICTORIA ADELA PUENTE SINCHI

cvc